

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., mayo siete (7) de dos mil veintiuno. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de primera instancia de **MARIA GILMA ORTIZ HURTADO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la demanda y revisado el expediente, se observa que el presente proceso tanto el poder como la demanda se instaura en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por una Nulidad y Restablecimiento del derecho, para declarar la nulidad de las resoluciones que le negaron la pensión de sobrevivientes y en consecuencia le sea reconocida la misma.

Sería el caso de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante y proceder al estudio del escrito de demanda, no obstante, se observa que no obra poder ni demanda dirigida a los Juzgados Laborales del Circuito, como se indicó en precedencia.

Por lo anterior, el Despacho decide inadmitir la demanda en consecuencia se debe:

1. Presentar el **poder y demanda** al tipo de proceso de ordinario laboral del circuito de Bogotá que se pretende instaurar, en su **forma y contenido**, para los fines legales pertinentes, de conformidad al artículo 25 del C.P.T.S.S., y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asi mismo debe, de allegar una relación **CLARA de los hechos y pretensiones**, fundamentos de derecho y pruebas, que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por Art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibidem., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la

devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe presentar en un solo cuerpo.

En consecuencia, se concede el término de Cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001d2b7e5deee8342c5ea4053cfc5262cacdf5aca49b344defce24c7294b5be6**

Documento generado en 29/07/2022 08:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>